

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 280

5 de abril de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino* y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de incorporar las disposiciones del crédito por trabajo disponibles a los ciudadanos americanos a través del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado y hacerlas extensivas a los ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2021, el presidente de Estados Unidos, Joe Biden firmó la Ley del Plan de Rescate Estadounidense (Ley ARPA), un paquete histórico de alivio económico de \$1,900 millones. Dicha Ley provee a Puerto Rico una oportunidad única para aumentar hasta el año 2025 el beneficio anual del Crédito por Trabajo (EITC, por sus siglas en inglés) de \$200 millones a \$600 millones adicionales y, además, \$1 millón por año para la divulgación y la educación sobre el Crédito por Trabajo. La Ley ARPA autoriza una subvención federal de reembolso que cubre el 100% de los costos del Crédito por Trabajo en Puerto Rico.

Para recibir la subvención, la Ley ARPA requiere que Puerto Rico gaste anualmente una cantidad de fondos locales mayor de \$200 millones, la cantidad base establecida por ley. Por cada dólar gastado anualmente en pagos por Crédito por Trabajo sobre la base de \$200 millones, el Gobierno de Puerto Rico recibirá una transferencia de un dólar (\$1.00) del Gobierno Federal, hasta una transferencia anual total de tres veces el monto de base anual, para un beneficio potencial total de \$600 millones en fondos federales adicionales. Por lo tanto, para poder recibir la transferencia completa, Puerto Rico debe hacer pagos anuales a los beneficiarios del Crédito por Trabajo de al menos \$800 millones. Esta Ley establece que, para cumplir con los requisitos para el financiamiento federal, la estructura existente del Crédito por Trabajo de Puerto Rico debe aumentar el porcentaje de ingresos ganados que se permite como crédito para cada grupo de individuos con respecto al cual dicho porcentaje se declara o determina por separado de una manera diseñada para aumentar sustancialmente la participación de la fuerza laboral.

Actualmente, el Crédito por Trabajo de Puerto Rico establece un crédito contributivo de 10 centavos por cada dólar del salario que gana una familia, hasta los \$15,000, para una familia casada con dos hijos. El crédito máximo que la familia en este ejemplo podría recibir es de \$1,500. Ahora bien, si la familia tuviera hijos adicionales, el beneficio total podría haber sido hasta \$2,000, dependiendo de los ingresos y otras disposiciones. Si los salarios de una familia aumentan de \$15,000 a \$28,500, la cantidad del crédito no cambia. Una vez que una familia gana más de \$28,500, los ingresos adicionales reducen el Crédito por Trabajo en 8 centavos por cada dólar adicional ganado. No obstante, a medida que los ingresos de una familia continúan aumentando, el crédito cae hasta que finalmente se reduce a cero, lo que ocurre cuando los ingresos alcanzan \$34,750. Bajo el cálculo existente, el beneficio máximo del Crédito por Trabajo en Puerto Rico es de \$2,000 por año. Esta Ley busca equiparar el beneficio otorgado en el Crédito por Trabajo estatal con el federal.

Como condición para recibir esta transferencia, el Gobierno de Puerto Rico debe realizar pagos anuales de sobre \$800 millones a los beneficiarios del EITC. No obstante, para el Año Fiscal 2019 los créditos reclamados se estimaron en \$115 millones con un total de 258,000 declarantes, lo cual se encuentra muy por debajo de la cantidad base establecida. Por tal razón, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico apruebe legislación dirigida a modificar el EITC local con el propósito de extender los incentivos laborales. Esta acción cuenta con el aval de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF).

En consideración a lo antes expuesto, es de suma importancia para esta Administración y para esta Asamblea Legislativa aprobar toda medida que conduzca a la expansión de recursos disponibles que redunden en beneficios a nuestros ciudadanos. Sin lugar a duda, la extensión completa a Puerto Rico del Crédito por Trabajo o el EITC tendrá un efecto multiplicador en nuestra Isla. Por consiguiente, la aprobación de esta medida permitirá que nuestros contribuyentes reciban un incentivo económico dirigido plenamente a fomentar el trabajo. Por último, se provee para que el Departamento de Hacienda de Puerto Rico realice aquellos actos necesarios para promover la implementación efectiva de esta medida para el ciclo contributivo correspondiente al año 2021.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d), (e) y (h) y se añade un
2 apartado (i) a la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
3 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

4 “Sección 1052.01. — Crédito por Trabajo (“Earned Income Credit”).

5 (a) ...

6 (1) ...

1 ...

2 (4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
3 de 2018, *pero antes del 1 de enero de 2021*, el crédito por trabajo será:

4 ...

5 (5) *Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020,*
6 *el crédito por trabajo será como sigue:*

7 (A) *Contribuyentes que no tengan dependientes. – El crédito por*
8 *trabajo será equivalente a siete punto sesenta y cinco por ciento (7.65%)*
9 *del ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de quinientos treinta y*
10 *ocho dólares (\$543) en un año contributivo. En el caso de un*
11 *contribuyente individual cuyo ingreso bruto ajustado sea en exceso de*
12 *ocho mil ochocientos ochenta dólares (\$8,880), pero no en exceso de quince*
13 *mil novecientos ochenta dólares (\$15,980), el crédito máximo descrito en*
14 *este párrafo será reducido por una partida igual al siete punto sesenta y*
15 *cinco por ciento (7.65%) del ingreso bruto ajustado en exceso de ocho mil*
16 *ochocientos ochenta dólares (\$8,880). En el caso de contribuyentes casados*
17 *que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso bruto ajustado por*
18 *ambos cónyuges excede de catorce mil ochocientos veinte dólares*
19 *(\$14,820), pero no excede de veintiún mil novecientos veinte dólares*
20 *(\$21,920), el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una*
21 *partida igual al siete punto sesenta y cinco por ciento (7.65%) del ingreso*

1 *bruto ajustado en exceso de catorce mil ochocientos veinte dólares*
2 *(\$14,820).*

3 *(B) Contribuyentes que tengan un (1) dependiente. – El*
4 *crédito por trabajo será equivalente a treinta y cuatro por ciento (34%) de*
5 *dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de tres mil*
6 *seiscientos dieciocho dólares (\$3,618) en un año contributivo. En el caso*
7 *de un contribuyente individual cuyo ingreso bruto ajustado sea en exceso*
8 *de diecinueve mil quinientos veinte dólares (\$19,520), pero no en exceso de*
9 *cuarenta y dos mil ciento cincuenta y ocho dólares (\$42,158), el crédito*
10 *máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al*
11 *quince punto noventa y ocho por ciento (15.98%) del ingreso bruto*
12 *ajustado en exceso de diecinueve mil quinientos veinte dólares (\$19,520).*
13 *En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la*
14 *suma del ingreso bruto ajustado por ambos cónyuges excede de veinticinco*
15 *mil cuatrocientos setenta dólares (\$25,470), pero no excede de cuarenta y*
16 *ocho mil ciento ocho dólares (\$48,108), el crédito máximo descrito en este*
17 *párrafo será reducido por una partida igual al quince punto noventa y*
18 *ocho por ciento (15.98%) del ingreso bruto ajustado en exceso de*
19 *veinticinco mil cuatrocientos setenta dólares (\$25,470).*

20 *(C) Contribuyentes que tengan dos (2) dependientes. – El crédito*
21 *por trabajo será equivalente a cuarenta por ciento (40%) de dicho ingreso*
22 *bruto ganado, hasta un crédito máximo de cinco mil novecientos ochenta*

1 dólares (\$5,980) en un año contributivo. En el caso de un contribuyente
2 individual cuyo ingreso bruto ajustado sea en exceso de diecinueve mil
3 quinientos veinte dólares (\$19,520), pero no en exceso de cuarenta y siete
4 mil novecientos quince dólares (\$47,915), el crédito máximo descrito en
5 este párrafo será reducido por una partida igual al veintiuno punto cero
6 seis por ciento (21.06%) del ingreso bruto ajustado en exceso de
7 diecinueve mil quinientos veinte dólares (\$19,520). En el caso de
8 contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del
9 ingreso bruto ajustado por ambos cónyuges excede de veinticinco mil
10 cuatrocientos setenta dólares (\$25,470), pero no excede de cincuenta y tres
11 mil ochocientos sesenta y cinco dólares (\$53,865), el crédito máximo
12 descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al veintiuno
13 punto cero seis por ciento (21.06%) del ingreso bruto ajustado en exceso
14 de veinticinco mil cuatrocientos setenta dólares (\$25,470).

15 (D) Contribuyentes que tengan tres (3) o más dependientes. – El
16 crédito por trabajo será equivalente a cuarenta y cinco (45%) por ciento de
17 dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de seis mil
18 setecientos veintiocho dólares (\$6,728) en un año contributivo. En el caso
19 de un contribuyente individual cuyo ingreso bruto ajustado sea en exceso
20 de diecinueve mil quinientos veinte dólares (\$19,520), pero no en exceso de
21 cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares (\$51,464), el
22 crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida

1 *igual al veintiuno punto cero seis por ciento (21.06%) del ingreso bruto*
2 *ajustado en exceso de diecinueve mil quinientos veinte dólares (\$19,520).*
3 *En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la*
4 *suma del ingreso bruto ajustado por ambos cónyuges excede de veinticinco*
5 *mil cuatrocientos setenta dólares (\$25,470), pero no excede de cincuenta y*
6 *siete mil cuatrocientos catorce dólares (\$57,414), el crédito máximo*
7 *descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al veintiuno*
8 *punto cero seis por ciento (21.06%) del ingreso bruto ajustado en exceso*
9 *de veinticinco mil cuatrocientos setenta dólares (\$25,470).*

10 (b) Ingreso bruto ganado. — Para fines de esta sección, el término “ingreso bruto
11 ganado” incluye salarios, sueldos, propinas, pensiones, toda remuneración por servicios
12 prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la
13 prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen
14 en el ingreso bruto para el año contributivo, siempre y cuando dichas cantidades estén
15 debidamente informadas en un comprobante de retención requerido bajo la Sección
16 1062.01(n)(2) o declaración informativa emitida bajo la Sección 1081.01 de este Código.
17 **[No obstante, se faculta al Secretario a permitir aquellos individuos que trabajen por**
18 **cuenta propia a ser elegibles para el crédito dispuesto en esta sección, siempre y**
19 **cuando cumplan con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento,**
20 **determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general]**
21 *Disponiéndose que, para propósitos del párrafo (5) del apartado (a), el término “ingreso bruto*
22 *ganado” incluye además, ingreso por llevar a cabo una industria o negocio por cuenta propia, por*

1 *un individuos residente de Puerto Rico que esté en cumplimiento con la Sección 4060.01 de este*
2 *Código, y cuyo ingreso está sujeto a la contribución de seguro social a nivel federal y dichos*
3 *ingresos están debidamente informados en una declaración informativa emitida bajo la Sección*
4 *1062.03 o 1063.01 de este Código o reportados en la Planilla de Contribución sobre Ingresos*
5 *como ingresos sujetos a contribución.*

6 (c) Limitaciones. — Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso bruto
7 ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que
8 pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de
9 pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la Sección 1091.01 (con
10 respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la
11 prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una
12 institución penal. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 2018, en el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta,
14 independientemente de si optan o no por el cómputo opcional, el crédito será
15 computado basado en la suma del ingreso ganado de ambos cónyuges. Además,
16 aquellos contribuyentes casados que opten por rendir su planilla de contribución sobre
17 ingresos por separado, no serán elegibles para el crédito dispuesto en **[el]** *los* párrafos
18 (4) y (5) del apartado (a) de esta sección, *respectivamente*.

19 (d) Año contributivo menor de Doce (12) meses. — Excepto en el caso de un año
20 contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá
21 ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un periodo
22 menor de doce (12) meses. Para años contributivos comenzados después del 31 de

1 diciembre de 2018, solo se permitirá reclamar este crédito si el contribuyente no ha
2 fallecido al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos en la cual
3 reclama el crédito en **[el]** los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de esta sección,
4 *respectivamente*.

5 (e) Denegación del Crédito. — No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a)
6 si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o dividendos, rentas
7 o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o
8 separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según
9 definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200)
10 dólares para el año contributivo. *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados*
11 *luego del 31 de diciembre de 2020 la cantidad de otros ingresos, incluyendo ingresos exentos, que*
12 *podrá generar el individuo y aún ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (5) del*
13 *apartado (a) de esta sección será igual o menor a diez mil dólares (\$10,000).*

14 (f) ...

15 (h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en **[el]** los
16 párrafos (4) y (5) del apartado (a) de esta sección, *respectivamente*. — Además de los
17 requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente
18 deberá cumplir con lo siguiente:

19 (1) el contribuyente, su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, y los
20 dependientes elegibles para el crédito dispuesto en **[el]** los párrafos (4) y (5) del
21 apartado (a) de esta sección, *respectivamente*, deberán ser residentes de Puerto

1 Rico durante todo el año contributivo para el cual se reclama dicho crédito y al
2 momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos;

3 (2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán
4 tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad;

5 (3) solo serán considerados dependientes los hijos del contribuyente o su
6 cónyuge que, al último día del año contributivo, tengan dieciocho (18) de edad o
7 menos, disponiéndose que en el caso de hijos que sean estudiantes a tiempo
8 completo, serán considerados como dependientes para esta sección si al último
9 día del año contributivo no exceden de veinticinco (25) años de edad;

10 (4) los contribuyentes casados que rindan planilla por separado no serán
11 elegibles para el crédito dispuesto en [eI] los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de
12 esta sección, *respectivamente*; y

13 (5) no podrá reclamar el crédito concedido en la Sección 1052.02.

14 (i) *Aumento por inflación.- Las cantidades de límite de ingreso bruto ganado y crédito*
15 *máximo dispuestas en el párrafo (5) del apartado (a) de esta sección estarán sujetos al aumento*
16 *dispuesto por inflación según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal. El Secretario*
17 *de Hacienda deberá emitir un boletín informativo notificando los umbrales de ingreso ganado y el*
18 *crédito máximo, una vez el Servicio de Rentas Internas Federal haya publicado los ajustes por*
19 *inflación."*

20 Artículo 2. - Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.